

**Mandatos del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias; del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental y del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados**

REFERENCIA:  
AL MEX 3/2020

12 de mayo de 2020

Excelencia:

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; de Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; de Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias; de Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental y de Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, de conformidad con las resoluciones 34/19, 42/22, 36/6, 42/16 y 35/11 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención del Gobierno de su Excelencia la información que hemos recibido en relación con los presuntos actos constitutivos de tortura y otras violaciones al derecho a la integridad personal en contra del Sr. **Yonny Ronay Chacón González** (en adelante Sr. Chacón González), durante su detención en el estado de Chiapas, México y llevadas a cabo por agentes de la Policía Judicial del estado mencionado. Así como en contra de los Sres. **Jesús Iván Figueroa Gómez, Luis Adrián Figueroa Gómez y Juan Antonio Figueroa Gómez** durante su detención en el estado de Chihuahua, México, y llevadas a cabo por agentes ministeriales adscritos a la unidad antiextorsión del estado mencionado.

Según la información recibida:

*Caso del Sr. Yonny Ronay Chacón González*

El 13 de marzo de 2019, aproximadamente a las 18:00 horas, el Sr. Chacón González, un estudiante de ingeniería automovilística en el Centro Tecnológico de Especialidades Automotrices, fue detenido en un lugar conocido como “La Pochota”, en las afueras de la ciudad Tuxtla Gutiérrez.

Durante un control de tráfico, un agente policial informó al Sr. Chacón González y a otros pasajeros en el mismo vehículo que se estaban haciendo inspecciones rutinarias y que debían dar sus nombres. El conductor del vehículo dio su nombre, y el oficial respondió que lo estaban buscando. Los agentes presentes pidieron inmediatamente a los pasajeros que salieran del vehículo y los detuvieron, sin explicaciones sobre los motivos o causas de su detención. En ningún momento

les enseñaron una Orden de Aprehensión, como dicta el Artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

De ahí fueron trasladados en un vehículo negro a un lugar que luego descubrieron que era la Fiscalía de Alto Impacto, Tuxtla Gutiérrez.

Durante su detención en la Fiscalía, el Sr. Chacón González fue obligado a permanecer de rodillas durante dos horas. Más tarde, fue trasladado junto al conductor del vehículo a otra sala en el sótano de ese edificio, donde se le despojó de la mayoría de su ropa para dejarlo en ropa interior. En esta segunda sala le cuestionaron sobre un robo y le dijeron que debía asumir responsabilidad por este robo. Debido a su negativa a aceptar la culpa, le vendaron los ojos y empezaron a pegarle (con puños vendados), patearle y a darle golpes con una tabla en las piernas y los costados. Luego, le cubrieron la cara con un trapo y le echaron agua encima para crear un efecto de asfixia. Esto ocurrió durante más o menos dos horas. El cuestionamiento sobre el robo continuó durante este tiempo. El Sr. Chacón González también recibió descargas eléctricas en varias partes de su cuerpo, concretamente en brazos y cuello, hasta que perdió el conocimiento. Se despertó en una celda donde también se encontraba el conductor del vehículo y un sobrino de este último. El Sr. Chacón González fue sacado varias veces de esta celda para ser cuestionado ante un funcionario público que nunca se identificó. Además, un individuo supuestamente le pidió dinero a cambio de su libertad.

El 14 de marzo de 2019, el Sr. Chacón González junto a otros, fue expuesto públicamente con armas de alto calibre en redes sociales y en prensa del estado de Chiapas. La Fiscalía los presentó como miembros de una banda criminal.

El 15 de marzo de 2019, aproximadamente a las 18.00 horas, la madre del Sr. Chacón González logró ver a su hijo en una celda en el sótano de la Fiscalía de Alto Impacto. Su hijo le dijo que había sido torturado para que asumiera la culpa de un delito. También mencionó que el oficial que lo había pateado y golpeado le había dicho que “este es mi trabajo”, indicando que dejaría de patearlo si aceptaba la acusación.

El 15 de marzo de 2019, el Fiscal del Ministerio Público decretó la liberación del acusado, bajo apercibimiento.

El mismo día, aproximadamente a las 22:00, cuando el Sr. Chacón González salía de la Fiscalía de Alto Impacto, y en presencia de sus familiares, fue detenido por segunda vez por los mismos agentes de policía que participaron en su primera detención. En esta ocasión, la orden de aprehensión había sido solicitada a las 10:00 de ese día por el Fiscal del Ministerio Público del municipio de Villaflores.

Una vez detenido, el Sr. Chacón González fue inmediatamente subido a una camioneta “Xtrail.” Durante el traslado, el Sr. Chacón González fue golpeado en la nuca con la mano abierta y lo amenazaron, “si no dices para quién trabajas, así te va a ir”. Mientras tanto le cuestionaron sobre un supuesto robo y homicidio.

El Sr. Chacón González fue llevado a un lugar desconocido, posiblemente una morgue, donde le quitaron la camisa, le vendaron los ojos y esposaron las manos. Inmediatamente después, le enrollaron en un neumático y empezaron a asfixiarle con una bolsa de plástico que tenía una sustancia picante en su interior. Durante este tiempo continuaron haciéndole preguntas sobre un robo, un asesinato, y para quién trabajaba. En ningún momento se le sometió a examen médico o psicológico para determinar el impacto de las heridas sufridas en el cuerpo.

El 16 de marzo de 2019 se celebró el primer juicio por el delito de homicidio agravado, pero fue suspendido ya que el abogado del acusado utilizó el término constitucional para aportar pruebas para su defensa.

El 17 de marzo, la familia del Sr. Chacón González pudo visitarlo (su madre, su hermano y dos hermanas), en las instalaciones de la prisión de Villaflores, Chiapas. El Sr. Chacón González les contó que había sido golpeado por la policía, envuelto en una alfombra y pateado en los costados. Cada vez que había perdido el conocimiento, fue reanimado con agua en la cara y toques eléctricos en los brazos. Les mostró las huellas a sus familiares de dichos toques eléctricos en su brazo derecho y en el lado izquierdo de la caja torácica. También tenía la nariz hinchada y las mejillas rojas.

El 21 de marzo de 2019, se reanudó la audiencia inicial por el delito de homicidio agravado, donde el Sr. Chacón González fue vinculado al proceso.

El 21 de octubre 2019, durante la audiencia por la vinculación del Sr. Chacón González al delito de robo, el acusado declaró ante el juez la tortura a la cual había sido sometido, y además señaló directamente al Fiscal del Ministerio Público del municipio de Villaflores como uno de los perpetradores. El acusado también constató que en las primeras audiencias no tuvo una defensa adecuada, ya que sus abogados privados fueron retirados de la audiencia por orden del juez, quien argumentó que no tenían suficiente experiencia en el sistema penal acusatorio. En consecuencia, el juez designó a un abogado público para que representara al acusado en la audiencia, sin darle tiempo suficiente para estudiar el caso en detalle, incluidas las pruebas de los antecedentes penales, y en última instancia preparar una defensa sólida. También mencionó que ahora tenía conocimiento de que se le acusaba de un robo y homicidio ocurrido en Villaflores, pero que no se encontraba allí ese día, ya que estaba en la casa de su familia. El 13 de febrero de 2020, un representante del Ministerio Público llegó a la casa de la familia del Sr. Chacón González para interrogarlos, alegando que el Sr. Chacón

González había sido testigo de unos delitos de robo y porte de armas. Sin embargo, los presuntos delitos de los que supuestamente era testigo, se cometieron cuando el Sr. Chacón González ya había sido detenido.

El 17 de febrero 2020 el Fiscal del ministerio público federal que investigaba los delitos de participación en robo y porte de arma de fuego de uso del ejército, se presentó en el Centro Estatal de Reinserción Social para Sentenciados Número 8 con la finalidad de entrevistar al Sr. Chacón González. El representante del ministerio público le comentó al Sr. Chacón González que en sus archivos de investigación se encontraba un acta de entrevista en donde había evidencia que indicaba que el Sr. Chacón González había sido testigo de estos delitos de robo y porte de armas. El Sr. Chacón González le manifestó que en el momento de esos delitos ya se encontraba detenido, de ahí la imposibilidad de que hubiera sido testigo de los mismos. La directora del centro penitenciario, estaba presente y corroboró esta declaración.

El 11 de marzo 2020 se llevó a cabo la audiencia intermedia en el caso del Sr. Chacón González, en el distrito judicial de Villaflores Chiapas, ante el juez de control en la cual los dos delitos por los que acusan al Sr. Chacón González se unieron en una sola. Durante esta audiencia el juez aceptó las pruebas que se habían derivado a través de su detención ilegal, exhibición pública y actos de tortura. Además, el juez de control no admitió los testimonios ofrecidos por parte de la defensa del Sr. Chacón González que tenían la finalidad de comprobar que el día de los supuestos hechos, el Sr. Chacón González se encontraba en su casa.

El Sr Chacón González sigue en detención, y sus audiencias han sido continuamente retrasadas. Las pruebas físicas de la tortura a la que fue sometido (moretones, inflamación, y marcas de electrocución) se han desvanecido, pero sigue sufriendo de insomnio, falta de apetito y pesadillas. Además, comparte una celda con otros seis individuos, y no ha recibido atención ni tratamiento médico adecuado.

*El caso de los Sres. Jesús Iván Figueroa Gómez, Luis Adrián Figueroa Gómez y Juan Antonio Figueroa Gómez*

El 18 enero 2012, los Sres. Jesús Iván Figueroa Gómez, Luis Adrián Figueroa Gómez, y Juan Antonio Figueroa Gómez fueron detenidos en su vivienda en Ciudad Juárez, en el estado de Chihuahua, y trasladados a unas instalaciones de la Fiscalía General del estado de Chihuahua, Zona Norte. Esto ocurrió bajo el pretexto de que se declarasen culpables de un delito de extorsión. Al momento de su detención, Luis Adrián Figueroa Gómez tenía 14 años de edad.

De acuerdo con la información recibida, la suerte y el paradero de los hermanos Figueroa Gómez permanecieron desconocidos hasta el día 20 de enero de 2012.

Durante su periodo de detención y cuestionamiento en las instalaciones de la Fiscalía General las víctimas fueron torturadas por agentes ministeriales adscritos a la unidad antiextorsión del estado de Chihuahua.

El Sr. Luis Adrián Figueroa Gómez recibió golpes de puños cerrados y rodillas en el estómago, patadas en la espalda, y fue forzado a permanecer hincado durante varias horas. También le vertieron agua en su cabeza, cinta canela en los ojos, y colocaron un insecto (una chicharra) entre las piernas. Durante este tiempo no lo alimentaron. Además, recibió varias amenazas de muerte y fue obligado a presenciar los golpes infringidos a sus familiares y tocamientos a una mujer.

El Sr. Jesús Iván Figueroa Gómez fue golpeado y pateado en la cabeza y cuerpo durante varias horas, incluyendo golpes con un marro en sus costados. Recibió amenazas de muerte y, los agentes presentes simulaban que lo dejaban escapar, solo para perseguirlo y patearlo de nuevo y simular que le disparaban. También le vendaron los ojos, le dieron baños de agua fría, toques eléctricos en la zona genital, lo asfixiaron con bolsas negras de plástico y le introdujeron un tubo largo con un gancho por la boca. El Sr. Jesús Iván Figueroa Gómez perdió su capacidad auditiva cuando le introdujeron cables de alambre en su oído. Además, tuvo que presenciar la tortura infligida a sus familiares.

El Sr. Juan Antonio Figueroa Gómez también fue golpeado y pateado en la cabeza y cuerpo durante varias horas, incluyendo golpes con un marro y otros objetos en sus costados. Recibió varias amenazas de muerte, que incluyeron la introducción de una pistola en la boca, y los agentes presentes lo hicieron creer que lo iban a tirar en la carretera. También amenazaron con matar a sus hermanos y padres. Al igual que el Sr. Jesús Iván Figueroa Gómez, se le hizo creer que podía escapar, sólo para simular que le disparaban, para luego perseguirlo y patearlo. También le vendaron los ojos, le dieron baños de agua fría, toques eléctricos en los brazos y zona genital y lo asfixiaron con bolsas negras de plástico. Además, tuvo que presenciar la tortura infligida a sus familiares y tocamientos a una mujer.

La finalidad de la tortura era obtener un medio de prueba (declaraciones inculpativas) para acusarlos de un delito de extorsión. Posteriormente fueron sujetos a un proceso por dicho delito y se les impuso la medida de prisión preventiva.

Las víctimas recibieron dos certificados médicos cada uno, uno al ingreso a la Fiscalía General del estado, Zona Norte y otro al ingreso del Centro de Reinserción Social #3 del estado de Chihuahua. En los casos de los Sres. Juan Antonio Figueroa Gómez y Jesús Iván Figueroa Gómez, los médicos examinadores documentaron lesiones sin indagar el motivo de las mismas. Como se mencionó anteriormente, el Sr. Jesús Iván Figueroa Gómez perdió la audición en su oído, y no fue hasta el año 2017 que recibió atención médica apropiada y

tratamiento para esta condición. En 2013, las víctimas recibieron un dictamen médico psicológico, en donde se concluyó que existían suficientes elementos para sostener el alegato de tortura de las víctimas.

En 2014 las víctimas fueron absueltas por el tribunal de enjuiciamiento. El tribunal determinó que las pruebas ofrecidas por el ministerio público habían sido obtenidas mediante actos de tortura. Es por lo que, después de recuperar su libertad, las víctimas interpusieron una denuncia por los hechos enunciados anteriormente. Desde entonces, han sido víctimas de amenazas, hostigamientos y vigilancia por parte de agentes investigadores con el fin de que desistan de la denuncia.

El 10 mayo de 2019, las víctimas presentaron, ante la agente del ministerio público encargada de la investigación, un oficio de solicitud de medidas de protección donde expusieron los hechos que justifican la situación de gravedad y la necesidad para estas medidas. No obstante, no obtuvieron una respuesta por parte de la agente del ministerio público, mucho menos alguna actividad encaminada a proporcionar las medidas solicitadas.

Sin prejuzgar sobre la exactitud de estas alegaciones, quisiéramos expresar nuestra seria preocupación acerca de las alegaciones de supuesta desaparición forzada de corto periodo, detención arbitraria, presuntos actos de tortura, malos tratos y la falta de investigación de dichos sucesos. También expresamos seria preocupación en relación con las alegaciones según las cuales la tortura y los malos tratos tuvieron como propósito extraer confesiones forzadas y pre-fabricadas, usadas en el juicio en contra de los cuatro individuos. Nos preocupa también la participación de profesionales de la salud en la condonación de estos actos de tortura y los malos tratos.

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos/as de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvanse proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones arriba mencionadas.
2. Sírvanse proporcionar informaciones detalladas en caso de que hubiera quejas relativas a los supuestos actos de tortura y otros malos tratos ante órganos de procuración de justicia u órganos autónomos de derechos humanos.

3. Sírvanse proporcionar informaciones detalladas sobre la base legal del arresto y detención de estas personas. En particular, sírvanse indicar en qué medida el arresto y la privación de libertad de estas personas son compatibles con las normas contenidas en los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
4. Sírvanse proporcionar informaciones detalladas sobre la base legal para la designación de un abogado público en lugar de los abogados elegidos para el Sr. Chacón González, e indicar en qué medida es compatible con las normas contenidas en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
5. Sírvanse explicar cómo la evidencia obtenida por medio de la tortura o malos tratos, particularmente las confesiones, es calificada en la legislación interna y cómo, en los casos donde las y los jueces tengan indicios de que haya torturas o malos tratos relacionados con la obtención de una prueba, estos últimos están efectuando el ejercicio de la ponderación de la prueba.
6. Por favor indiquen respecto a los casos presentados dónde se ha practicado el Protocolo de Estambul, cuáles han sido los resultados de éstos y cómo se han incorporado los resultados de estas investigaciones para descartar las pruebas obtenidas por posibles actos de tortura o malos tratos. ¿Cuáles son las medidas tomadas para evitar re-victimizar y someter constantemente a las víctimas a estudios basados en el Protocolo de Estambul?
7. Sírvanse proporcionar información detallada sobre las investigaciones y/o diligencias judiciales que se hayan iniciado con relación a estos casos alegados de tortura y desaparición forzada y las denuncias interpuestas. Asimismo, si en dichas investigaciones se ha impuesto alguna sanción penal, disciplinaria, y/o administrativa en contra de los presuntos perpetradores. Si las averiguaciones no han llegado a ningún resultado, por favor explique por qué razón.
8. Sírvanse informar si ha iniciado un proceso de reparación integral y de rehabilitación a las víctimas mencionadas, así como de protección contra amenazas, intimidaciones, y hostigamiento.

Agradeceríamos recibir una respuesta en un plazo de 60 días. Transcurrido este plazo, esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio web de informes de comunicaciones. También estarán

disponibles posteriormente en el informe habitual que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de las personas mencionadas e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Una vez que ha transmitido una carta de alegaciones al gobierno, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria puede transmitir el caso en cuestión por medio de su procedimiento ordinario, a fin de emitir una opinión sobre el carácter arbitrario o no de la privación de libertad. Este llamado de ninguna manera prejuzga sobre la opinión que podría emitir el Grupo de Trabajo en su momento. Se espera que el gobierno responda en forma separada al procedimiento de acción urgente y al procedimiento ordinario.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Nils Melzer

Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

Leigh Toomey

Vicepresidente del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Luciano Hazan

Presidente-Relator del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias

Dainius Puras

Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental

Diego García-Sayán

Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados

**Anexo**  
**Referencias al derecho internacional de los derechos humanos**

En relación con las alegaciones, y sin implicar de antemano una conclusión sobre los hechos, nos gustaría llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre los estándares y normas internacionales aplicables a los asuntos expuestos con anterioridad. En particular quisiéramos resaltar los artículos 3, 5, 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDDHH), los artículos 7 (prohibición de la tortura), 9 (derecho a la libertad y la seguridad de la persona) y 10 (trato a personas privadas de libertad) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), al que accedió México el 23 de marzo de 1981 y los artículos 2 y 16 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes (CAT), ratificado por el Estado Mexicano el 23 de enero de 1986 que establecen la prohibición absoluta e inderogable de la tortura y de los malos tratos.

Nos gustaría igualmente llamar la atención del Gobierno de su Excelencia a la prohibición absoluta e inderogable de la tortura y de los malos tratos tal y como se encuentra recogida, entre otros, en los artículos 2 y 16 de la CAT y el artículo 7 del PIDESC. Además, el artículo 15 de la CAT dispone que "Cada Estado Parte se asegurará de que toda declaración que se establezca como resultado de la tortura no se invoque como prueba en cualquier procedimiento, excepto contra una persona acusada de tortura como prueba de que la declaración fue hecha".

Esto se plasma también en el párrafo 7c de la resolución 16/23 del Consejo de Derechos Humanos que insta a los Estados a asegurar que ninguna declaración establecida como resultado de la tortura se invoque como prueba en cualquier procedimiento, excepto contra una persona acusada de tortura como prueba de que la declaración fue hecha, e insta a los Estados a considerar la posibilidad de extender esa prohibición a las declaraciones hechas como resultado de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, reconociendo que la corroboración adecuada de las declaraciones, incluidas las confesiones, utilizadas como prueba en cualquier procedimiento constituye una salvaguardia para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Quisiéramos también recordar al Gobierno de su Excelencia el párrafo 8(a) de la Resolución del Consejo de Derechos Humanos, que proporciona que la intimidación y la coacción, incluidas las amenazas graves y creíbles a la integridad física de la víctima o de un tercero, pueden equivaler a tratos crueles, inhumanos o degradantes, o a tortura.

Asimismo, quisiéramos recordar los artículos 7 y 12 de la CAT, que requieren, respectivamente, que todo Estado Parte vele para que, siempre que hayan motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial, y que todo Estado Parte enjuicie a los presuntos autores de actos de la tortura. En este sentido,

quisiéramos también llamar la atención del Gobierno de su Excelencia al párrafo 7(b) de la Resolución 16/23 del Consejo de Derechos Humanos, que impone a los Estados adoptar medidas constantes, decididas y eficaces para que toda denuncia de torturas o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes sea investigada de manera rápida, efectiva e imparcial por una autoridad nacional competente e independiente, así como siempre que haya motivos razonables para creer que se han cometido esos actos; para que las personas que fomenten, ordenen, toleren o cometan actos de tortura sean declaradas responsables y sancionadas con penas proporcionales a la gravedad del delito, incluidos los funcionarios a cargo del lugar de detención en que haya tenido lugar el acto prohibido; y tomar nota a este respecto de los Principios relativos a la debida investigación y documentación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y del conjunto de principios actualizado para la protección de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, que constituyen un instrumento útil para prevenir y combatir la tortura.

En este sentido, nos referimos también a las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) aprobadas por unanimidad por la Asamblea General en diciembre de 2015 (A/RES/70/175) que, entre otros, establece que los médicos en centros penitenciarios deben seguir las mismas normas éticas y profesionales que aplican en el exterior; en particular tienen prohibido de manera absoluta participar, activa o pasivamente, en actos que puedan constituir tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Regla 32(d)). Las Reglas también establecen la responsabilidad de los médicos de documentar y denunciar ante la autoridad médica, administrativa o judicial competente, casos de tortura o malos tratos, cuando al examinar a un recluso al momento de ingreso o posteriormente, se percatan de algún indicio de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Regla 34). Estas responsabilidades también está establecidas en el Protocolo de Estambul.

Por otro lado, quisieramos llamar Su atención respecto de los artículos 9 y 14 del PIDESC, que consagran los derechos a la libertad y seguridad de la persona y a las garantías del debido proceso y a un juicio justo, respectivamente. En ese sentido, el Comité de Derechos Humanos ha establecido, en su Observación General No. 35 (CCPR/C/GC/35), respecto del artículo 9, que el derecho a ser presentado físicamente ante un juez debe servir como una garantía para evitar futuras violaciones a derechos humanos (p. 34). El Comité indica que una detención arbitraria crea riesgos de tortura, por lo que las garantías procesales sirven para reducir esos riesgos (p. 56). Además señala que las garantías para prevenir la tortura son también una defensa contra la detención arbitraria (p. 58).

Nos permitimos destacar que una detención se considera arbitraria cuando resulta de la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio justo, cuando ésta es de una gravedad tal que confiere a la privación de la libertad el carácter arbitrario (A/HRC/36/38, parr. 8(c)). En ese sentido, subrayamos que, de conformidad con el artículo 14 del PIDESC, nadie puede ser obligado a declarar en

contra de sí mismo o a confesarse culpable. Al interpretar el contenido de dicho artículo 14, el Comité de Derechos Humanos indica, en su Observación General No. 32, que la legislación nacional debe excluir y negar valor probatorio a cualquier declaración que sea obtenida mediante torturas o malos tratos y, cuando se alegan dichas violaciones, el Estado debe probar que las declaraciones de los acusados fueron libres y voluntarias (p. 41). Para el Comité, “[i]nfligir malos tratos a una persona contra la que pesan acusaciones penales y obligarla a hacer o a firmar, bajo coacción, una confesión de culpabilidad constituye una violación del artículo 7 del PIDESC, que prohíbe la tortura y el trato inhumano, cruel y degradante, y del apartado g) del párrafo 3 del artículo 14, que prohíbe obligar a una persona a declarar contra sí misma o a confesarse culpable” (p. 60).

Nos permitimos, asimismo, llamar a la atención del Gobierno de su Excelencia la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, misma que establece en sus artículos 9, 10 y 12, los siguientes derechos: a un recurso judicial rápido y eficaz como medio para determinar el paradero de las personas privadas de su libertad; el acceso de las autoridades nacionales competentes a todos los lugares de detención; a ser mantenido en lugares de detención oficialmente reconocidos y a ser presentado sin demora ante una autoridad judicial luego de la aprehensión; a que se proporcione rápidamente información exacta sobre la detención de la persona y el lugar o los lugares donde se cumple a los miembros de su familia, su abogado, o cualquier otra persona que tenga interés legítimo en conocer esa información; y a mantener en todo lugar de detención un registro oficial actualizado de todas las personas privadas de libertad.

Finalmente, quisieramos dirigir la atención del Gobierno de su Excelencia hacia los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal: En particular, destacamos la Directriz 10, sobre el deber de garantizar la comparecencia personal del detenido ante el tribunal; la Directriz 11, sobre la aplicación e interpretación de estos mismos principios a normas internacionales de derechos humanos y al derecho internacional humanitario, sin discriminación de ninguna clase ni por ningún motivo, así como la Directriz 12, relativa a la admisibilidad de las pruebas obtenidas mediante tortura u otros tratos prohibidos.